

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., ocho de agosto de dos mil veintidós

2021-00060

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a varios escritos que se han allegado en el presente trámite, en los siguientes términos:

En primer lugar, milita en el archivo 141 del expediente, escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante que contiene notificación personal y las certificaciones de entrega a las entidades demandadas.

De la revisión de las notificaciones gestionadas por la parte demandante, encuentra el juzgado que no pueden ser avaladas pues en el oficio de notificación se está indicando que deben dar contestación de la demanda en el término diez (10) días, a partir del día siguiente de notificación, dato que no es correcto por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 369 del CGP, el traslado de este tipo de demandas es de veinte (20) días.

Además de lo anterior, se le pone de presente a la parte demandante que en lo que tiene que ver con la vinculación de los accionistas de la extinta empresa COFERSA COEMRCIALIZADORA FERRETARA S.A. COFERSA, se les debe aportar junto con el traslado de la demanda, no solo el auto que admitió la demanda con fecha del 8 de marzo de 2022 (archivo 104), sino también el auto que dejó sin efecto parcialmente el auto que admitió la demanda y que ordenó la vinculación, con fecha 28 de marzo de este año (archivo 120).

Por lo indicado en precedencia se requiere a la parte demandante para que gestione nuevamente la notificación personal de las entidades demandadas (a excepción de las que se tendrán notificadas más adelante por conducta concluyente). Notificación que se deberá hacer en los términos que indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyendo los datos que ordena el artículo 291 del CGP.

De otro lado, se observa que el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, otorgó poder al abogado LUIS FRANCISCO PEÑA RAMIREZ, a quien se le reconoce personería en los términos del poder conferido (archivo 142)

Se tiene al demandado SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA S.A.), notificado por conducta concluyente de la providencia del 8 de marzo de 2022, por medio de la cual se admitió demanda en su contra (Art. 301 C.G.P.). En la oportunidad procesal pertinente se le dará trámite a la contestación de la demanda allegada (archivo 150)

Igualmente se observa que la sociedad TERNIUM COLOMBIA S.A.S (antes Ferrasa S.A.S.), otorgó poder a la abogada ÁNGELA MARÍA GARCÍA OCAMPO, a quien se le reconoce personería en los términos del poder conferido (archivo 148)

Se tiene la sociedad TERNIUM COLOMBIA S.A.S (antes Ferrasa S.A.S.), notificado por conducta concluyente de las providencias del 8 y 28 de marzo de 2022, por medio de la cual se admitió demanda en su contra (Art. 301 C.G.P.). En la oportunidad procesal pertinente se le dará trámite a la contestación de la demanda allegada (archivo 148)

Se reconoce personería para actuar como abogado del BANCO DE OCCIDENTE S.A., al abogado NICOLAS CRUZ CASTRO, como representante legal para asuntos judiciales.

Se tiene al BANCO DE OCCIDENTE S.A. notificado por conducta concluyente de la providencia del 8 de marzo de 2022, por medio de la cual se admitió demanda en su contra (Art. 301 C.G.P.). En la oportunidad procesal pertinente se le dará trámite a la contestación de la demanda allegada (archivo 152)

Se reconoce personería para actuar como abogado del BANCO FINANADINA S.A., al abogado LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZÁLEZ, en los términos del poder conferido.

Se tiene al BANCO FINANADINA S.A. notificado por conducta concluyente de la providencia del 8 de marzo de 2022, por medio de la cual se admitió demanda en su contra (Art. 301 C.G.P.). En la oportunidad procesal pertinente se le dará trámite a la contestación de la demanda allegada (archivo 154)

Por ultimo la oficina de registro de la ciudad expidió Resolución 425 del 26 de julio de 2022, en la cual suspende el trámite de registro ordenado en este asunto, con el argumento de que la demanda no va dirigida a todos los comuneros y o dueños de los inmuebles objeto del proceso. En ese sentido se requiere a la oficina de registro que proceda a la inscripción de la demanda en los folios de matriculas 280-9725, 280-43348 y 280-218, y una vez se alleguen los certificados de tradición con el registro de la medida, el despacho procederá a verificar que comuneros o propietarios se encuentran pendientes de vincular al proceso.

Expídase oficio por el centro de servicios y se requiere a la parte demandante para que esté pendiente en para hacer el pago de los derechos de registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1162b37f2675b33992923542f68eff5070996f2f94bd8254cdd066062cce9b6**

Documento generado en 08/08/2022 09:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>